

INFORME CCUA Nº 10/2012

A LA CONSEJERÍA DE SALUD

Sevilla a, 30 de marzo de 2012

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE ORDEN POR EL QUE SE APRUEBA LA GUÍA DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ÓPTICA

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Orden por el que se aprueba la guía de funcionamiento de los establecimientos de óptica y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- CONSIDERACION GENERAL

En primer lugar, se valora de forma positiva la norma propuesta como instrumento de regulación que debe contribuir a mejorar la calidad y fiabilidad de la prestación sanitaria inherente a este tipo de establecimiento. No obstante, resulta preocupante la proliferación de la venta de productos ópticos sanitarios en establecimientos no autorizados y en condiciones –en cuanto a su procedencia, calidad, información,...- absolutamente lamentables e

inaceptables (caso de las gafas premontadas habituales en cualquier tipo de bazar y carentes de cualquier etiquetado, por ejemplo).

SEGUNDA.- CONSIDERACION GENERAL

Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación

Para una mejor sistemática del texto, deberían incorporarse en un nuevo artículo relativo a definiciones, aquellas que se incluyen en el artículo 1, dedicado al objeto y ámbito de aplicación de la norma, figurando entre otras, las siguientes:

- Establecimientos de óptica
- Gabinete de optometría
- Gabinete de contactología

CUARTA.- Al art. 1.2 (Objeto y ámbito de aplicación).

Consideramos que el hecho de la dirección técnica cualificada y especializada no debe ser un elemento constitutivo de la definición, sino un requisito exigible a los establecimientos que desempeñen la actividad que más abajo se relaciona. Lógicamente, apostamos por esa cualificación pero el ámbito de aplicación de la norma debe alcanzar a cualquier establecimiento

que desarrolle la actividad, incluso para sancionarlo si no cumple con los requisitos, incluido el de la dirección técnica cualificada.

QUINTA.- Al art.2 Autorizaciones Administrativas

A fin de aportar mayor claridad al texto que nos ocupa, se interesa la concreción del régimen jurídico aplicable, haciendo referencia expresa y completa a la normativa básica estatal y autonómica aplicable, para la obtención de la autorización de funcionamiento de los referidos centros sanitarios.

SEXTA.- Al art. 3 Responsabilidad del Titular de un establecimiento de óptica

En el apartado c) entendemos de gran importancia que se determine la responsabilidad del titular del establecimiento sobre el cumplimiento de los requisitos reglados en los productos puestos a la venta. De este modo, recae sobre el mismo el deber de verificar que los mismos cumplan con los niveles y estándares de calidad, trazabilidad y etiquetado exigidos en la Unión Europea y el Estado Español.

SEPTIMA.- Al art. 3 Responsabilidad del Titular de un establecimiento de óptica

Por lo que a la letra f), sería de interés se determinase el procedimiento y el plazo para que se efectuaran las notificaciones preceptivas, con respecto a las posibles modificaciones tanto referidas al titular como al establecimiento.

OCTAVA.- Al art. 3 Responsabilidad del Titular de un establecimiento de óptica

Con respecto a las letras j) y k), adolecen de la oportuna concreción al no establecer el procedimiento por el que se garantizan y controlan tanto la existencia del plan de emergencias, como el mantenimiento del sistema de garantía.

NOVENA.- Al art. 3 Responsabilidad del Titular de un establecimiento de óptica

Proponemos añadir un nuevo apartado, con el siguiente tenor literal:

“Información adecuada sobre la utilización de los productos sanitarios propios de las actividades de adaptación y venta a los usuarios”.

DÉCIMA.- Al art. 5 Requisitos estructurales

En cuanto al apartado segundo y a fin de garantizar su exacto cumplimiento se debería de suprimir el término “*necesarias*” que resulta ambiguo y sujeto a interpretaciones, y sustituirlos por las medidas sanitarias básicas que se consideran de obligado cumplimiento, marcando en este sentido un mínimo de condiciones a cumplir.

UNDÉCIMA.- Al art. 5 Requisitos estructurales

También deberán cumplir la legislación en materia de consumo, añadiendo la obligatoriedad de mostrar el cartel indicador de poseer hojas de reclamaciones, tener libro de hojas de reclamaciones. Listado de precios de productos y servicios etc.

DUODÉCIMA.- Al art. 7, Personal

Debería establecerse un número mínimo de personal de conformidad a las funciones que se desarrollen en estos establecimientos

DECIMOTERCERA.- Al art. 8 Cualificación de la persona directora técnica

La titulación válida exigible es la de diplomado en óptica y optometría, y en su defecto, otra que la sustituya, con la misma cualificación, resultando impreciso que se haga mención a “otra Titulación oficial reconocida por la normativa aplicable”, lo que puede dar a entender que cualquier Diplomatura reconocida pueda ser válida para ejercer esta función.

DECIMOCUARTA.- Al art. 9 Funciones y responsabilidades de la persona directora técnica

Entendemos necesario que se incorpore, entre las funciones propias de la dirección técnica, el conocimiento y respuesta a las quejas, reclamaciones o sugerencias que por los consumidores o usuarios del establecimiento pudieran articularse, cumpliendo los plazos establecidos en la normativa reguladora.

DECIMOQUINTA.- Al art. 10 Plan de Calidad

Debería establecerse la forma de supervisión por parte de la Administración de la existencia de este Plan de Calidad en cada establecimiento a fin de que no resulte fácil evitar el mandato normativo. Sería conveniente que se prevea la obligatoriedad de la certificación de calidad externa por entidad acreditada (preferentemente la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía-ACSA), de forma que se verifiquen los estándares y parámetros de calidad reconocidos para los establecimientos sanitarios públicos.

DECIMOSEXTA.- Al art. 10 Plan de Calidad

En cuanto al apartado 2, entendemos que su contenido debería ser objeto de mayor desarrollo en lo que respecta a los sistemas de organización, información y vigilancia de los productos que se mencionan.

DECIMOSEPTIMA.- Al art.11.2 Sistema de organización

Entendemos necesario que el plan normalizado de trabajo del centro contemple también el procedimiento de atención y resolución de quejas y reclamaciones formuladas por los consumidores y usuarios.

DECIMOCTAVA.- Al art. 13 Sistemas de Vigilancia,

En relación con el apartado 2, debería la norma indicar quién es el responsable de la existencia de dicho plan. Quién emite el plan, la Administración o el Comerciante.

DECIMONOVENA.- Al art. 15 Publicidad de los establecimientos de óptica

Nos resulta que parece contradictorio lo regulado en este apartado 2, puesto que si cuenta con la preceptiva autorización no es necesario que sugiera nada sino que lo publicite directamente. Así se evitan posibles picarescas dado que el grado de sugerir no se establece como se configura.

VIGESIMA.- Al art. 15 Publicidad de los establecimientos de óptica

En relación con apartado 5, entendemos que no estaría de menos una mención a la garantía de los productos.

VIGESIMAPRIMERA.- Al art. 15 Publicidad de los establecimientos de óptica

En relación con el apartado 6, se propone añadir un nuevo apartado que recoja: Que puedan causar perjuicio a la Salud de los consumidores o usuarios.

VIGESIMASEGUNDA.- A la Disposición Adicional Primera, Superficie de establecimientos en funcionamiento.

Debería de recoger el supuesto de que tampoco podrán ampliar sus prestaciones o funciones que requieran superficies mínimas para su implantación

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Orden por el que se aprueba la guía de funcionamiento de los establecimientos de óptica, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados